

en conocimiento de la Dirección General de Urbanismo y Vivienda, adjuntando la documentación que se indica a continuación:

- a) Licencia municipal de obras.
- b) Certificado municipal de residencia y domicilio en la vivienda rehabilitada.
- c) Póliza de seguro de incendios.
- d) Certificado final de obras expedido por el Técnico responsable de las mismas, en su caso.
- e) Cualquier otra documentación complementaria que se considere necesaria por esta Administración para acreditar el cumplimiento de los requisitos que establece el Real Decreto 726/1993, de 14 de Mayo.

2.— Previa inspección de las obras realizadas, que tendrá por objeto comprobar la adecuación de la documentación presentada a la realidad física, se otorgará la correspondiente calificación definitiva de rehabilitación, en la que deberá constar:

- a) Código de identificación del expediente.
- b) Situación de la vivienda o edificio rehabilitado.
- c) Identificación del promotor.

3.— En los supuestos en que la rehabilitación esté afectada por el artículo 7 del Real Decreto 726/1993, de 14 de Mayo, se expresará también el número de viviendas resultantes de la rehabilitación, su carácter de viviendas de Protección Oficial, superficies útiles, módulo vigente, precios máximos de venta y de renta, presupuesto protegible, préstamos y subvenciones concedidas y tipología de la rehabilitación, así como la identificación registral de la finca resultante.

Artículo 10.— Plazo de resolución.

Las solicitudes formuladas a tenor de la presente Orden se resolverán en el plazo de tres meses a partir de su presentación.

Si no recayera Resolución en dicho plazo, las solicitudes referidas se entenderán desestimadas.

DISPOSICION TRANSITORIA.— Las subvenciones correspondientes a las actuaciones de rehabilitación a que se refiere el artículo 37.2 del Real Decreto 1932/1991, de 20 de Diciembre, que hayan obtenido calificación hasta el 12 de Agosto de 1993, se satisfarán por la Administración correspondiente en la cuantía reconocida o se tramitarán y concederán en la cuantía que les corresponda y se harán efectivas de conformidad con la normativa anterior que específicamente les sea de aplicación.

DISPOSICION DEROGATORIA.— A la entrada en vigor de esta Orden quedarán derogadas, sin perjuicio de lo dispuesto en su Disposición Transitoria, la Orden de 15 de Junio de 1.992, de la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo sobre ayudas económicas para la rehabilitación de edificios, viviendas y equipamiento comunitario primario, correspondiente al Plan de Vivienda 1992-1995, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

DISPOSICION FINAL PRIMERA.— Para todo aquello no regulado en la presente Orden, se estará a lo que determinan los Decretos 12/1992, de 2 de Abril, de Normas Reguladoras del procedimiento de concesión y gestión de subvenciones y ayudas de la Comunidad Autónoma de La Rioja; Decreto 16/1992, de 7 de Mayo, sobre ayudas económicas directas para acceso a la vivienda; Decreto 40/1993, de 22 de Julio, por el que se modifica el Capítulo III del anterior; Real Decreto 1932/1991, de 20 de Diciembre, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y Real Decreto 726/1993, de 14 de Mayo, por el que se regula la financiación de actuaciones protegibles en materia de Rehabilitación.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.— La presente Orden entrará en vigor el día siguiente 21 de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, admitiéndose a trámite todas aquellas solicitudes presentadas desde el 12 de Junio de 1993.

En Logroño, a 26 de Julio de 1.993.— El Consejero de Obras Públicas y Urbanismo, Pedro A. Marín Gil.

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y COMERCIO

Orden de 20 de Julio de 1993, de la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio sobre ayudas a la contratación

I.B.203

EXPOSICION DE MOTIVOS

La nueva perspectiva que se genera en relación al problema del desempleo, como consecuencia de la actual situación económica, aconseja abordar una serie de medidas de apoyo a la contratación de trabajadores por parte de las empresas riojanas.

Este programa de ayudas debe resultar, por un lado, eficaz para minorar sensiblemente el coste de contratación por parte de las empresas, incentivando la estabilidad en el empleo, y por otro lado, debe ser selectivo, dirigiéndose de forma especial a los colectivos con mayor dificultad de inserción laboral, permitiendo con ello su acceso al primer empleo y la conversión de su contratación temporal en indefinida.

El esfuerzo coordinado de los agentes económicos, junto con la puesta en marcha de este tipo de medidas, es una labor necesaria para acometer el problema del desempleo en La Rioja.

Por otro lado, la nueva legislación estatal en materia de apoyo al empleo, así como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aconsejan una adaptación de la normativa autonómica existente.

En orden a lo que antecede,

DISPONGO

Art. 1º.— OBJETO

Por la presente norma, dentro de los límites determinados por los créditos aprobados en los presupuestos para cada ejercicio, se establecen un conjunto de medidas que configuran un programa de ayudas a las empresas por la contratación de trabajadores riojanos en desempleo.

Art. 2º.— CONDICIONES DE LAS EMPRESAS

Podrán acogerse a este programa de ayudas las empresas u organizaciones privadas que realicen una actividad económica cuyos centros de trabajo estén radicados en La Rioja y dispongan de una plantilla fija inferior a 250 trabajadores y una cifra de negocios anual no superior a 20 millones de Ecus, o bien un balance general no superior a 10 millones de Ecus.

Se destinarán ayudas a la contratación de los siguientes colectivos:

- Jóvenes en desempleo.
- Desempleados de Larga Duración.
- Titulados universitarios en desempleo
- Mujeres desempleadas

TITULO I BENEFICIARIOS Y AYUDAS

CAPITULO I: JOVENES EN DESEMPLEO

Art. 3º.— BENEFICIARIOS

3.1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas establecidas en el presente capítulo, aquellas empresas privadas que contraten a trabajadores desempleados menores de 25 años, mediante un contrato indefinido a jornada completa.

3.2. Asimismo, podrán ser beneficiarios de las ayudas reguladas en el presente capítulo, aquellas empresas privadas que opten por la conversión de contratos temporales celebrados al amparo de lo previsto en el Real Decreto 1989/1984, de 17 de octubre, por el que se regula la contratación temporal como medida de fomento del empleo, en contratos indefinidos y a jornada completa, para trabajadores que en el momento en que se celebró la contratación temporal fueran desempleados menores de 25 años, y lleven trabajando más de un año en la empresa.

Art. 4º.— AYUDAS

4.1. La contratación por tiempo indefinido y a jornada completa podrá subvencionarse hasta un máximo de 400.000.—pts. por trabajador. En este caso, la empresa beneficiaria deberá presentar un aval por un importe equivalente a la ayuda, garantizando durante un año la continuidad en la empresa del trabajador contratado.

4.2. Podrá otorgarse una subvención de 250.000 pts. como máximo por cada trabajador contratado, en base a la conversión de contratos temporales en indefinidos según lo establecido en el apartado segundo del artículo anterior.

CAPITULO II: DESEMPLEADOS DE LARGA DURACION Y COLECTIVOS CON ESPECIALES DIFICULTADES DE INSERCIÓN LABORAL.

Art. 5º.— BENEFICIARIOS

5.1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas establecidas en el presente capítulo, aquellas empresas privadas que contraten a trabajadores desempleados de larga duración mayores de 25 años, mediante un contrato indefinido a jornada completa.

5.2. Asimismo podrán ser beneficiarios de las ayudas reguladas en el presente capítulo, aquellas empresas privadas que opten por la conversión de contratos temporales celebrados al amparo de lo previsto en el Real Decreto 1989/1984, de 17 de octubre, por el que se regula la contratación temporal como medida de fomento del empleo, en contratos indefinidos y a jornada completa, para trabajadores que en el momento en que se celebró la contratación temporal fueran desempleados de larga duración mayores de 25 años, y lleven trabajando más de un año en la empresa.

5.3. A efectos del presente capítulo, se entenderá por desempleados de larga duración, aquellas personas que lleven como mínimo doce meses continuados sin empleo.

5.4. Las ayudas previstas en el presente capítulo podrán ser igualmente de aplicación a otros colectivos de desempleados con especiales dificultades de inserción laboral motivada por minusvalías de carácter físico, psíquico o sensorial, que vendrán acreditadas por certificados expedidos por el INSERSO.

Art. 6º.— AYUDAS

6.1. La contratación por tiempo indefinido y a jornada completa podrá subvencionarse hasta un máximo de 400.000.—Pts. por trabajador. En este caso, la empresa beneficiaria deberá presentar un aval por un importe equivalente a la ayuda, garantizando durante un año la continuidad en la empresa del trabajador contratado. Podrán eximirse de la presentación de aval los casos acogidos a lo dispuesto en el apartado 5.4 del artículo anterior.

6.2. Podrá otorgarse una subvención de 250.000 pts. como máximo por cada trabajador contratado, en base a la conversión de contratos temporales en indefinidos, según lo establecido en el apartado segundo del artículo anterior.